

**COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR “CANAPRO”**

**ACUERDO No. 115**

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ACTUALIZA EL REGLAMENTO DE CRÉDITO DE LA COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR “CANAPRO”.**

**28 DE MAYO DE 2014**

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CANAPRO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, ESTATUTARIAS, REGLAMENTARIAS Y**

**CONSIDERANDO:**

1. Que la ley 454 de 1998 determina las operaciones que las cooperativas pueden realizar, dentro de ellas las de otorgar créditos.
2. Que la Circular Básica contable y financiera vigente expedida por el ente de supervisión, instruye a las entidades cooperativas a reglamentar este servicio.
3. Que corresponde al consejo de administración entregar a la administración de la cooperativa, las políticas, consideraciones generales y el marco general para el otorgamiento del crédito a los asociados.
4. Que el servicio de crédito es el activo financiero más importante y se debe velar por que la utilización por parte de los asociados se haga de manera racional y adecuada, buscando con ello asegurar en un alto porcentaje la satisfacción de sus necesidades básicas.
5. Que es obligación del consejo de administración estar actualizando las disposiciones en materia del servicio de crédito en correspondencia a las tendencias del mercado y la legislación.

**ACUERDA:**

Aprobar la actualización del reglamento de crédito de la cooperativa Casa Nacional del Profesor “CANAPRO”, cuyo texto definitivo es el siguiente:

## **CAPITULO I**

### **ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1º** Las disposiciones aquí contenidas son de estricto cumplimiento en todas las dependencias de CANAPRO, las modificaciones que se requieran serán efectuadas única y exclusivamente por el Consejo de Administración.

Las excepciones a las normas establecidas en el Reglamento de Crédito sólo podrán ser aprobadas por el Consejo de Administración de CANAPRO, así como interpretación y consultas que se generen con ocasión del mismo. El control del cumplimiento de las políticas y normas le corresponde a la Revisoría Fiscal, el incumplimiento de las normas establecidas acarreará al funcionario responsable las sanciones disciplinarias aplicables conforme al reglamento interno de trabajo.

#### **ARTICULO 2º OBJETIVO DEL REGLAMENTO**

Este Reglamento tiene como objetivo fundamental fijar las políticas, normas y organización establecidas para el otorgamiento del crédito en CANAPRO, buscando la prestación de un servicio que garantice la adecuada colocación de los recursos, y al cumplimiento de una de las actividades de la Cooperativa.

#### **ARTÍCULO 3º OBJETIVOS DEL CRÉDITO**

- Satisfacer las necesidades económicas personales del asociado, financiando diversas actividades a través de las líneas consumo, comercial, vivienda y microcréditos.
- Fomentar el bienestar económico y social del asociado y su grupo familiar.
- Desarrollar la máxima rotación de los recursos económicos y financieros llegando al mayor número de asociados acorde con las normas establecidas en éste reglamento.
- Mantener una permanente acción educativa a los Asociados, sobre los principios y valores Cooperativos y sobre la correcta utilización del crédito.

#### **ARTÍCULO 4º POLÍTICAS DE CRÉDITO.**

El crédito debe orientarse primordialmente a proyectos que eleven el nivel económico, social y cultural de los Asociados. La colocación de recursos se hará de acuerdo a la capacidad económica del solicitante, buscando democratizar el crédito y evitando concentración del riesgo. El servicio de crédito debe estar acorde con las necesidades del Asociado, de manera que preste un servicio eficiente y oportuno. El crédito deberá propender por el sostenimiento de tasas activas razonables dentro del mercado financiero.

La Cooperativa aplicará la tecnología necesaria que garantice controles suficientes con el fin de asegurar el recaudo oportuno de los préstamos. Se protegerá el patrimonio de la Cooperativa, exigiendo las garantías necesarias. Hacer las provisiones de ley para la protección de cartera y contratar los seguros de protección de deudas a cargo de los Asociados.

## **CAPÍTULO II**

### **NORMAS DEL CRÉDITO**

Son el conjunto de disposiciones de obligatorio cumplimiento en relación con todos los aspectos o elementos que tiene que ver con el crédito.

#### **ARTÍCULO 5°. FUENTES DE RECURSOS**

**APORTES SOCIALES:** Son los recursos propios de la Cooperativa provenientes de los aportes de capital que mes a mes hacen los Asociados a CANAPRO.

**RECURSOS EXTERNOS:** Son los dineros provenientes de préstamos que le hace el sector financiero a la Cooperativa o de fondos especiales del gobierno para promover alguna actividad específica de la economía, para que ésta a su vez lo irrigue en forma de crédito a sus Asociados.

**OTROS RECURSOS:** Son los dineros provenientes de otras actividades diferentes al giro normal de la Cooperativa, tales como donaciones o venta de activos.

#### **ARTÍCULO 6°. BENEFICIARIOS DE LAS FUENTES DE CRÉDITO.**

Son beneficiarios del crédito en CANAPRO, todos los Asociados personas naturales o jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Haber sido aceptado como Asociado.
- b. Estar al día en sus obligaciones con CANAPRO.
- c. No ser codeudor de Asociado que se encuentre en mora.
- d. Demostrar capacidad de pago.

**PARÁGRAFO 1.** Para todos los casos se tomarán como base el desprendible de pago del último día hábil del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud de crédito.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando los recursos provengan de operaciones de crédito externas se establecerán requisitos, de acuerdo a la necesidad o política del momento, el consejo de Administración y la gerencia expedirán un reglamento que oriente estos recursos hacia la satisfacción del objeto del mismo.

#### **ARTÍCULO 7°. LÍNEAS DE CRÉDITO.**

Son las diferentes operaciones de crédito, hacia los cuales se dirigirán las fuentes de recursos obtenidos por la Cooperativa, para el cual se establece las siguientes líneas de crédito:

## **CONSUMO**

Se entiende como crédito de consumo las operaciones activas de créditos otorgadas a personas naturales, cuyo objeto sea financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios para fines no comerciales o empresariales, independientemente d su monto.

En Canapro existirán las siguientes modalidades (ordinario, rápido, bienestar, educativo, garantía real, recreación y rotativo).

## **MICROCREDITO**

Se entiende como microcrédito el conjunto de operaciones activas de crédito otorgadas a microempresas cuyo saldo de endeudamiento con la respectiva entidad no supere veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el número 39 de la Ley 590 de 2000.

El microcrédito se divide en dos clases de cartera:

- a) Microcrédito empresarial: De acuerdo con el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, se entiende por microempresa toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, cuya planta no supere diez (10) trabajadores y sus totales sean inferiores a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) Microcrédito inmobiliario: se contabilizan en los rubros creados para tal fin y corresponde a créditos para la adquisición de vivienda de interés social (VIS) para extracto 1 y 2, otorgados ya sea a través de Findeter, Banco de la república, Banagrario o con recursos propios de acuerdo con la normatividad que I Gobierno Nacional expida.

En Canapro existirán las siguientes modalidades (Micro crédito y productivo).

## **COMERCIAL**

Se entiende como créditos comerciales las operaciones activas de crédito distintas d aquellas que deben clasificarse como créditos de consumo, vivienda o microcréditos.

Para efectos de la clasificación de los créditos, se deberá considerar el monto aprobado por la entidad, independientemente de los desembolsos efectuados. Adicionalmente se deben clasificar en la modalidad que corresponda a cada uno de los créditos, las cuentas por cobrar originadas en cada tipo de operación. Así mismo, la cartera de créditos comerciales, de consumo y microcréditos, deberán clasificarse a su vez, según la naturaleza de las garantías que las ampare (garantía admisible y otras garantías), acogiéndose a lo dispuesto sobre el particular en el Decreto 2360 de 1993 y normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

## **VIVIENDA**

Se entiende como crédito de vivienda las operaciones activas de créditos otorgadas a personas naturales, destinadas a la adquisición de vivienda nueva o usada, a la construcción de vivienda individual o liberación de gravamen hipotecario, independientemente de la cuantía y amparadas con garantía hipotecaria. Para el otorgamiento de estas operaciones se observara lo previsto en la Ley 546 de 1999 y sus normas reglamentarias.

En Canapro existirá la siguiente modalidad (Hipotecario).

## **ARTÍCULO 8°. ACTIVIDADES FINANCIABLES.**

Son los destinos económicos hacia los cuales se canalizarán las líneas de crédito. Se destinarán recursos para cubrir las necesidades de los Asociados. En el marco de las normas legales y del presente reglamento.

## **ARTÍCULO 9°. RECIPROCIDAD**

Es la base o relación entre los aportes que posea el solicitante, para otorgarle el cupo de crédito, normalmente dentro de las características a tener en cuenta para establecer la relación o reciprocidad se contemplan: ser asociado y monto de los aportes.

## **ARTÍCULO 10°. FORMAS DE AMORTIZACIÓN A CAPITAL**

En todas las líneas de crédito la amortización se hará gradual mensual , el plazo dependerá de la capacidad de pago del Asociado, plazo sin exceder de quince (15) años. El monto y la actividad financierable, su determinación queda bajo facultad del organismo que imparta la aprobación.

## **INTERESÉS CORRIENTES**

Los créditos otorgados por CANAPRO, causarán intereses corrientes, los cuales serán diferenciales de acuerdo con las líneas de crédito, tal como se indican en cada una de las modalidades que se tratan en el Capítulo 5 de éste reglamento.

El parámetro para definir la tasa de interés será el margen de intermediación entre los costos financieros, gastos administrativos e ingresos operacionales, previendo contingencias de cartera y algunos puntos como excedentes.

La tasa de interés corriente se debe actualizar de manera regular teniendo como punto de comparación las tasas activas de entidades financieras Cooperativas vigiladas por la Superintendencia Financiera.

## **INTERESÉS DE MORA**

Son los intereses a cobrar por las cuotas de las obligaciones vencidas, la tasa no debe superar el doble de los intereses corrientes pactados, sin exceder la tasa vigente de interés de usura que certifique periódicamente la Superintendencia Financiera.

## **ARTÍCULO 11°. DOCUMENTACIÓN DE CRÉDITOS**

Fíjense los siguientes requisitos mínimos para acceder al otorgamiento de créditos por parte de CANAPRO:

### **Persona Natural**

- I. Formulario de solicitud totalmente diligenciado.
- II. Fotocopia de cédula ampliada al 150%.
- III. Desprendible de pago y/o constancia de trabajo.
- IV. Estado de cuenta del solicitante y codeudores.
- V. Presentar y otorgar las garantías personales y/o reales exigidas por CANAPRO.
- VI. Otras a juicio del otorgante y/o Ley.

### **Persona Jurídica**

- I. Formulario de solicitud totalmente diligenciado.
- II. Fotocopia de cédula ampliada al 150% del representante legal.

- III. Estados financieros comparativos dictaminados y certificados con sus anexos último año.
- IV. Declaración de renta último año.
- V. Copia del acta del organismo administrativo competente mediante la cual se faculta al representante legal para contraer el endeudamiento.
- VI. Original cámara y comercio o por autoridad competente con expedición no mayor a 30 días.
- VII. Fotocopia del registro único tributario RUT.
- VIII. Estado de cuenta del solicitante.

**PARÁGRAFO 1.** CANAPRO efectuará la verificación correspondiente sobre la veracidad de la información suministrada por el solicitante y los codeudores, incluyendo datos personales y familiares, ingresos, obligaciones y activos, y al encontrar datos y/o documentos adulterados se anulará el crédito solicitado y se exigirá el pago total de otras obligaciones ya contraídas, si las tuviere el solicitante.

**PARÁGRAFO 2.** CANAPRO dispondrá para los Asociados y en lugar visible mediante cartelera, toda la información referente a: tasa de interés remuneratoria y moratoria nominal anual y sus equivalentes expresados en términos efectivos.

**PARÁGRAFO 3.** Todo Asociado que incurra en mora en una de sus obligaciones, será sancionado por el mismo tiempo de la mora para acceder a un nuevo crédito.

## **ARTÍCULO 12°. PLAZOS DE LOS CRÉDITOS**

Los plazos de los créditos se determinarán de acuerdo con la línea, y modalidad correspondiente teniendo en cuenta el destino económico de los mismos sin exceder quince (15) años.

La cual será suministrada al deudor potencial antes de que este firme los documentos mediante los cuales se instrumente un crédito o manifieste su aceptación. Además, deberán conservarse en los archivos de Canapro.

## **ARTÍCULO 13°. MONTO DE LOS CRÉDITOS**

Para el establecimiento del monto del crédito se tomará como base la capacidad económica y respaldo del solicitante, así como el estado de liquidez de la Cooperativa.

## **ARTÍCULO 14°. GARANTÍAS**

Se constituyen en el elemento de importancia dentro de la concesión de un crédito, debido a que son una alternativa para la recuperación de la obligación en los casos en que el Asociado no pueda



cumplir con la obligación en los términos pactados; CANAPRO, solicitará garantías idóneas para protección de sus operaciones de crédito, bien sean éstas personales o reales de acuerdo con las características de cada operación y su nivel de riesgo.

**PARAGRAFO:** Es de precisar que las libranzas son un mecanismo de pago, mas no se consideran como garantías, por cuanto no cumplen con las características propias de una garantía admisibles.

#### **ARTÍCULO 15° MERCADO OBJETIVO.**

**LA COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR** define como mercado objetivo para el servicio de crédito a quienes cumplan con las condiciones del Capítulo III, artículos 10,11 y 12 del Estatuto.

#### **ARTÍCULO 16°. CRITERIOS MÍNIMOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS**

**LA COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR,** deberá observar como mínimo y, obligatoriamente, los siguientes criterios para el otorgamiento de créditos.

##### **1. Información previa al otorgamiento de un crédito.**

Las operaciones activas de crédito que realice la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR,** deberá contener como mínimo la siguiente información la cual debe ser aceptado por el asociado antes de firmar los respectivos documentos .Estos deben salvaguardar la cooperativa:

- Monto de crédito.
- Tasa de interés remuneratoria y moratoria nominal anual y sus equivalentes expresados en términos efectivos anuales.
- Plazos de amortización, incluyendo periodos muertos, de gracia, etc.
- Forma de pago (descuento por nómina, débito automático, ventanilla, otras).
- Mes vencido.
- Tipo y cobertura de la garantía.
- Tabla de amortización de capital y pago de intereses.
- Al momento del desembolso se indiquen los descuentos.

Frente a los aspectos antes mencionados, LA COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR debe dejar evidencia por escrito, a través de formatos u otro tipo de comunicaciones que considere pertinentes, para que el deudor y/o codeudor(es) esté(n) informado(s) de dichas condiciones previas a su aceptación.

## **2. Capacidad de pago**

La evaluación a la capacidad de pago esperada de un deudor o proyecto a financiar es fundamental para determinar la probabilidad de incumplimiento del crédito.

Para tal efecto, se deberá contar con la suficiente información (documentos aportados, la información registrada en la solicitud de crédito, la información comercial y financiera proveniente de otras fuentes, consulta a las centrales de riesgo). Si el valor aprobado no es el mismo registrado en la solicitud de crédito, se deberá contar con la aceptación expresa del asociado, quien la podrá manifestar mediante cualquier mecanismo del cual quede prueba.

Para evaluar la capacidad de pago de un proyecto a financiar se debe conocer el tipo de actividad económica al que está dirigido, el nivel de producción y tiempo estimados a fin de calcular el nivel de ingresos que pueda generar, teniendo en cuenta la información sobre los costos y gastos en el que se incurre en el desarrollo de dicha actividad que incluya la determinación del punto de equilibrio y la recuperación de las pérdidas iniciales del proyecto.

LA COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR verificará los ingresos soportados y los egresos (obligaciones financieras, gastos personales, entre otros).

En todo caso el valor del pagare que resulte de la operación, deberá corresponder únicamente al valor del crédito efectivamente pactado entre las partes.

Cuando se trate de descuento por libranza, se debe tener en cuenta el tope máximo señalado en el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 1527 de 2012.

Para evaluar la capacidad de pago de un proyecto a financiar se debe conocer el tipo de actividad económica al que está dirigido, el nivel de producción y tiempo estimados a fin de calcular el nivel de ingresos que pueda generar, para tal efecto se deberá tener en cuenta, la información sobre los costos y gastos en que se incurre en el desarrollo de dicha actividad, lo que incluirá la determinación del punto de equilibrio y la recuperación de las pérdidas iniciales del proyecto.

## **3. Solvencia del deudor**

Se verifica a través de variables como el nivel de endeudamiento, la calidad y composición de los Activos, pasivos, patrimonio y contingencias del deudor y/o del proyecto. En el caso de los bienes inmuebles se debe solicitar la información de sí estos se encuentran afectados con alguna de las garantías limitantes del dominio establecidas en el Código Civil

#### **4. Garantías**

Las garantías que respaldan la operación son necesarias para calcular las pérdidas esperadas en el evento de no pago, y por consiguiente, para determinar el nivel de provisiones. Estas deben ser idóneas, con un valor establecido con base en criterios técnicos y objetivos, que ofrezcan un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada cuya posibilidad de realización sea razonablemente adecuada, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.1.2.1.3. Del decreto 2555 de 2010. Es importante aclarar que las libranzas son un mecanismo de pago, más no se consideran como garantías por cuanto no cumplen con las características propias de una garantía admisible señaladas en el artículo 2.1.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

Para evaluar el respaldo ofrecido y la posibilidad de realización de cada garantía se debe tener en cuenta su naturaleza, idoneidad, liquidez, valor y cobertura. En las garantías sobre inmuebles, al momento de su realización se tendrá en cuenta el avalúo técnico, el cual sólo se podrá ajustar mediante un nuevo avalúo, definir tiempo de garantía: personales, admisibles y cobertura.

La **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - “CANAPRO”** Podrá recibir garantías admisibles y no admisibles, en los montos y tipos que establezca este reglamento.

Para los propósitos de éste reglamento, se considerarán garantías o seguridades admisibles aquellas garantías o seguridades que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la garantía o seguridad constituida tenga un valor, establecido con base en criterios técnicos y objetivos, que sea suficiente para cubrir el monto de la obligación, y
- b) Que la garantía o seguridad ofrezca un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada al otorgar la cooperativa una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación.

#### **5. Consulta de las centrales de riesgo y demás fuentes que disponga LA COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO.**

Canapro deberá reportar a las centrales de riesgo su cartera de crédito independientemente de su calificación, teniendo en cuenta lo previsto en la ley 1266 de Diciembre 31 de 2008, mediante la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales. En todo caso, se deberá contar con la autorización previa del solicitante y su

(s) codeudor (es) para la realización de la consulta y reporte, así como el deber de informarles previamente sobre el reporte negativo ante el incumplimiento de la obligación contraída.

Como criterio básico para el otorgamiento de crédito el reporte de la central de riesgo del deudor deberá tener una clasificación en A en todas las operaciones que tenga el Asociado deudor con el sector financiero. Por excepcionalidad, la COOPERATIVA aceptará otras calificaciones, si las mismas han sido debidamente soportadas con certificaciones idóneas.

LA COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR debe consultar a la central de riesgo todo crédito que sea solicitado a la misma.

**ARTÍCULO 17°. CLASES DE GARANTIAS ADMISIBLES.** Las siguientes clases de garantías o seguridades, siempre que cumplan las características generales indicadas en el artículo anterior, se considerarán como admisibles:

- a) Contratos de Hipoteca;
- b) Contratos de prenda, con o sin tenencia, y los bonos de prenda;
- c) Depósitos de dinero de que trata el artículo 1173 del Código de Comercio;
- d) Pignoración de rentas de la nación, sus entidades territoriales de todas las órdenes y sus entidades descentralizadas;
- e) Contratos irrevocables de fiducia mercantil de garantía, inclusive aquellos que versen sobre rentas derivadas de contratos de concesión;
- f) Aportes a cooperativas en los términos del artículo 49 de la Ley 79 de 1988, y
- g) La garantía personal de personas jurídicas que tengan en circulación en el mercado de valores papeles no avalados calificados como de primera clase por empresas calificadoras de valores debidamente inscritas en la Superintendencia de Valores. Sin embargo, con esta garantía no se podrá respaldar obligaciones que represente más del quince por ciento (15%) del patrimonio técnico de la cooperativa.

**Parágrafo. 1** Los contratos de garantía a que se refiere el presente artículo podrán versar sobre rentas derivadas de contratos de arrendamiento financiero o leasing, o sobre acciones de sociedades inscritas en bolsa. Cuando la garantía consista en acciones de sociedades no inscritas en bolsa o participaciones en sociedades distintas de las anónimas, el valor de la garantía no podrá establecerse sino con base en

estados financieros de la empresa que hayan sido auditados previamente por firmas de auditoría independientes, cuya capacidad e idoneidad sea suficiente.

**Parágrafo. 2** La enumeración de garantías admisibles contempladas en este artículo no es taxativa, por lo tanto, serán garantías admisibles aquéllas que, sin estar comprendidas en las clases enumeradas en este artículo, cumplan las características señaladas en el artículo anterior.

**Parágrafo. 3** Seguridades no admisibles. No serán admisibles como garantías o seguridades para los propósitos de este reglamento, aquéllas que consistan exclusivamente en la prenda sobre el activo circulante del deudor o la entrega de títulos valores salvo, en este último caso, que se trate de la pignoración de títulos valores emitidos, aceptados o garantizados por instituciones financieras o entidades emisoras de valores en el mercado público.

Tampoco serán garantías admisibles las acciones, títulos valores, certificados de depósito a término, o cualquier otro documento de su propio crédito o que haya sido emitido por su matriz o por sus subordinadas, con excepción de los certificados de depósito emitidos por almacenes generales de depósito.

**Parágrafo. 4.** Cuando se otorguen créditos amparados con aportes sociales, estas operaciones solo podrán ser registradas como garantía admisible cuando el valor de los aportes sociales del respectivo deudor sea igual o superior en un cien por ciento (100%) al 16 saldo de la totalidad de sus créditos; en caso contrario, dichas operaciones deberán ser registradas en cartera de crédito otras garantías.

**ARTICULO 18°. CODEUDOR:** Quien acepta como suya la obligación contenida en el título valor que firma conjuntamente con el deudor y la garantiza con el patrimonio, además sus ingresos deben cubrir el 50% del valor de la obligación. En esta figura la garantía la constituye el patrimonio del codeudor. Por lo tanto es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) En ningún caso el patrimonio neto del codeudor aceptado podrá ser inferior al crédito.
- b) Deberá estar representado en bienes o derechos plenamente identificados al valor real y de fácil comercialización.

#### **ARTICULO 19°. GARANTÍAS PERSONALES.**

**a) FIRMA PERSONAL:** Cuando el Pagaré es firmado solamente por el deudor principal, sin ninguna otra condición. Los préstamos por monto igual o inferior a los aportes del asociado y sus ahorros, no requieren codeudor, siempre y cuando sea el único crédito. La garantía personal la representa la firma en el pagaré

de una o más personas naturales o jurídicas. Para el caso de las personas jurídicas el representante legal debe estar autorizado por el organismo competente de la empresa para comprometerla en su patrimonio.

**b) LIBRANZA.** Es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza. No constituye garantía.

**c) ENDOSO DE PAGARES DE ASOCIADOS.** Cuando el usuario del crédito sea persona jurídica, se puede aceptar éste tipo de garantía, consistente en el endoso de pagarés a cargo de los socios de la Entidad solicitante. Los pagarés endosados deben cubrir como mínimo el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor del préstamo. Esta garantía requiere actualización trimestral durante la vigencia del crédito.

**d) PIGNORACION DE DESCUENTOS.** Funciona exclusivamente con personas jurídicas y consiste en la autorización que da a la empresa de quien recibe los descuentos para que en caso de incumplimiento en el pago del crédito otorgado, se entreguen estos descuentos directamente a la cooperativa hasta finalizar la obligación. Su cubrimiento mínimo debe ser del ciento cincuenta por ciento (150%) del valor del crédito.

**ARTICULO 20°. GARANTÍA REAL:** Se entiende por garantía real la afectación de un bien mueble o inmueble en forma expresa y contractual para el pago de una obligación.

**ARTICULO 21°. GARANTÍA REAL HIPOTECARIA:** Esta garantía afecta un bien inmueble en forma expresa y contractual al pago de una obligación. Se conforma cuando se constituye un gravamen sobre un bien inmueble, elevado a categoría de escritura pública; el gravamen garantiza las deudas a cargo de una persona natural o jurídica y a favor de la cooperativa. La Cooperativa aceptará solamente garantía hipotecaria de primer grado. Serán de primer grado cuando el bien esté libre de gravamen. La hipoteca se debe constituir por un mínimo de ciento cincuenta por ciento (150%) sobre el valor del préstamo y se recomienda que sea preferentemente “abierta”, para que pueda cubrir préstamos posteriores.

**ARTICULO 22°. GARANTÍA REAL PRENDARIA:** Se utiliza para afectar bienes muebles en forma expresa y contractual al pago de una obligación. Se constituyen sobre activos muebles como vehículos, maquinaria y equipo. El valor debe ser del ciento cincuenta por ciento (150%) sobre el monto del crédito a otorgar. El valor comercial del activo estará dado por el cubrimiento que otorgue la póliza de seguros. Serán sobre bienes muebles que mantengan la garantía durante la vida del préstamo. Podrán ser con tenencia o sin tenencia del bien, de acuerdo con la característica del bien dado en prenda. No se aceptará como garantía

la pignoración de vehículos cuyos modelos sean superiores a 15 años, ni aquellos que no sean asegurables por las compañías de seguros.

**ARTICULO 23°:** Los costos que se causan en la constitución de la garantía real serán a cargo del asociado deudor y deberá hacerlo dentro de los treinta (30) días calendario de aprobado el crédito.

**ARTICULO 24°: OTROS TIPOS DE GARANTÍA:** CANAPRO aceptará como garantía para sus créditos; los Aportes en la Cooperativa, títulos valores emitidos, aceptados o garantizados por instituciones financieras o entidades emisoras de valores en el mercado público.

**ARTÍCULO 25°: MÁRGENES DE CUBRIMIENTO DE LAS GARANTÍAS.** De acuerdo a las líneas y montos del crédito se establecerán las garantías

La exigencia y el número de codeudores se establecerá de acuerdo a la situación presentada en cuanto a ingresos, endeudamiento, solvencia patrimonial, servicio de la deuda e información comercial del solicitante y codeudores.

**ARTÍCULO 26° SIMULTANEIDAD DE PRÉSTAMOS VIGENTES.**

Todo asociado persona natural o jurídica podrá tener un número indeterminado de créditos siempre y cuando el monto no supere su capacidad de pago y su nivel de solvencia.

**ARTÍCULO 27°. OPERACIONES CON MIEMBROS PRIVILEGIADOS.**

Las operaciones de crédito realizadas con administradores, miembros de la junta de vigilancia y sus parientes, requerirán de un número de votos favorables de las cuatro quintas (4/5) partes de los integrantes del consejo de administración.

- Asociados titulares del cinco por ciento (5%) o más de los aportes sociales.
- Miembros del consejo de administración
- Miembros de la junta de vigilancia.
- Representante Legal.
- Las personas jurídicas de las cuales los anteriores sean administradores o miembros de la Junta de Vigilancia o del Comité de Crédito.

- Los cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad, (Padres, Hijos, Abuelos, Nietos y Hermanos) segundo de afinidad (Cuñados, Suegros, yernos y nueras), y primero civil (Adoptante y Adoptivo) de las personas señaladas en los numerales anteriores.

En el acta de la correspondiente reunión se dejará constancia, además, de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre límites al otorgamiento de crédito o cupos máximos de endeudamiento o de concentración de riesgos vigentes en la fecha de aprobación de la operación.

En estas operaciones no podrán convenirse condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con los asociados, según el tipo de operación, serán personal y administrativamente responsables los miembros del Consejo de Administración que aprueben operaciones en condiciones contrarias a las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

### **ARTÍCULO 28º FACULTADES DE APROBACIÓN DE LOS CRÉDITOS.**

Para agilizar y simplificar el proceso de otorgamiento de los créditos, el consejo de administración otorgará facultades a diferentes estamentos como: el comité de crédito y los organismos o estamentos facultados para tomar decisiones relativas al crédito serán los siguientes:

- El Representante Legal, conforme a sus facultades delegará en el jefe de créditos el estudio y la aprobación de los mismos, hasta por un equivalente a cincuenta (50) S.M.M.L.V.
- Por delegación, el jefe de crédito facultará a un funcionario del departamento para aprobar operaciones activas de crédito hasta por seis (6) S.M.M.L.V., por ventanilla y Diez (10) S.M.M.L.V., por nómina.
- El Comité Crédito: Conformado por tres (3) miembros del consejo, designados por el Consejo de administración, aprobarán operaciones activas de crédito mayores a cincuenta (50) S. M. M. L. V. y menores o iguales a doscientos (200) S.M.M.L.V.
- El Consejo de Administración, Operaciones activas de crédito Mayores de doscientos (200) S. M. M. L. V .en adelante.

Adicionalmente las operaciones de crédito de miembros privilegiados serán aprobadas por el Consejo. Las solicitudes de crédito no aprobadas por un organismo superior, no podrán ser disminuidas en Su valor, con el fin de obtener la aprobación de otros organismos de menor rango.

En los créditos, las decisiones tomadas, deberán quedar consignadas en las actas de las reuniones, aclarando las causas o recomendaciones adoptadas, cuando no se produzca la aprobación de la solicitud.



Dichas actas serán firmadas por quienes participaron en la reunión respectiva, quienes además firmarán al final de la hoja de análisis. En dicha acta se debe expresar que el crédito aprobado cumple con las condiciones del decreto 1840/97 en lo referente a cupo máximo y el Decreto 2555/2010.

#### **ARTÍCULO 29º NIVELES DE SUPERVISIÓN.**

El consejo de administración y el representante legal de la CASA NACIONAL DEL PROFESOR supervisarán la correcta aplicación de lo aquí dispuesto asumiendo responsabilidad personal por las mismas.

### **CAPÍTULO III**

#### **CASOS ESPECIALES DE SOLICITUDES DE CRÉDITO**

##### **ARTÍCULO 30. PRORROGAS.**

Se entiende por prórroga la extensión del plazo de pago de una cuota de capital parcial o total de la obligación, cuya cancelación por parte del deudor le es imposible en el tiempo previsto en el pagare y la obligación.

En aquellos casos en que los deudores estuvieren en la absoluta imposibilidad de cumplir con el pago al vencimiento del plazo estipulado, podrán obtener prórroga por una sola vez y por un término que no exceda de seis (6) meses siempre que llene las siguientes condiciones:

- a. Que la solicitud de prórroga haya sido solicitada por lo menos dos (2) días antes del vencimiento del plazo. Con exposición de las causas que obligarán a presentarla.
- b. Que haya satisfecho puntualmente el pago de las cuotas y sus correspondientes intereses.
- c. Que las garantías continúen siendo suficientes para asegurar el pago de la obligación.
- d. Otros requisitos a juicio del jefe de cartera o del gerente.

Queda facultado el comité de control interno para conceder prórrogas que a su juicio sean necesarias. No se cubren; y las otras cuotas deben ser canceladas en las fechas presentes y no hay ampliación del plazo del crédito, efectos judiciales d la prologa en ejercicios de sus derechos.

##### **ARTÍCULO 31. REESTRUCTURACIÓN.**

Se entiende por reestructuración de un crédito, el mecanismo instrumentado mediante la celebración de cualquier negocio jurídico, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación, ante la real diferencia del deterioro de su capacidad de pago. Para estos efectos se consideran reestructuraciones al abril novaciones. Antes de reestructurar un crédito, deberá establecerse razonablemente que el mismo será recuperado bajo las nuevas condiciones.

En todo caso, las reestructuraciones deben ser un recurso excepcional para regular el comportamiento de la cartera de créditos, no pueden convertirse en una práctica generalizada y se efectuarán de acuerdo con las normas, políticas y procedimientos legales vigentes. Tiene las siguientes características:

- a. Sí se concede un nuevo crédito, éste no extinguirá al anterior que continua vigente y se sujetará a las normas de competencia de que trata el presente reglamento, órgano que exigirá las garantías de rigor. La operación se hará por la línea de crédito que corresponda.
- b. En ningún caso habrá giro de dinero adicional a la obligación u obligaciones que se pretenden poner al día.
- c. Debe contemplarse lo establecido en la Circular básica contable y financiera No 04 del 2008, referente al condicionamiento que se debe cumplir para aprobar una reestructuración.

### **ARTICULO 32. NOVACIONES**

La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida (artículo 1687 del código civil). Las formas de novación son las siguientes (artículo del código civil).

- a. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.
- b. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto d un tercer, y declarándole consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.
- c. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre

La mera ampliación o reducción del plaza de una duda no constituye una novación, pero pone a fin a la responsabilidad d los deudores solidarios y extinguen las garantías constituidas. Cuando se realice una novación se debe tener en cuenta que ante este nuevo crédito se le debe construir sus propias garantías, atendiendo las disposiciones establecidas en el Título XV del libro tercero del código civil.

Una novación se considera reestructuración cuando el propósito no sea el de facilitar el cumplimiento adecuado de la obligación. En este caso, la cooperativa debe realizar todo el procedimiento de evaluación previsto para la colocación del nuevo crédito.

## CAPITULO IV

### PRIMA DE PROTECCIÓN DE CARTERA

#### **ARTÍCULO 33. POR MUERTE.**

La cooperativa amparará su cartera contra el riesgo de fallecimiento del Asociado a través de su Fondo Mutual de Garantías Crediticias en adición contratará con una compañía especializada y un seguro que proteja por muerte, las obligaciones a cargo del asociado deudor principal.

Para tal efecto, todos los créditos aprobados en las diferentes modalidades estarán amparados por el Fondo Mutual de Garantías Crediticias o por una póliza de seguro de vida a favor de CANAPRO, con igual vigencia a la del crédito, cuya prima se cobrará de acuerdo con el monto y plazo del crédito, según lo acordado con la compañía de seguros.

**PARAGARFO N°1:** La cooperativa amparará su garantía hipotecaria, contra todo riesgo a través de una póliza de hogar, a favor de CANAPRO, con igual vigencia del crédito hipotecario, cuya prima se cobrara de acuerdo con el monto y plazo del crédito, según lo acordado con la compañía de seguros.

**CAPITULO V  
MODALIDADES DE CRÉDITO**

**LA COOPERATIVA TENDRÁ LAS SIGUIENTES LÍNEAS DE  
CRÉDITO:**

**ARTICULO 34. CUADRO ANEXO N°1.**

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **ARTÍCULO 35. SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES DÍSPOSICIONES GENERALES:**

1. Cuando por cualquier motivo el patrono no hiciese las retenciones dispuestas por el Asociado a favor de la Cooperativa, el asociado se obliga a pagar directamente su cuota o cuotas por caja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se causó el pago, sopena de considerarse deudor moroso y sin perjuicio de la liquidación y pago de los intereses de mora causados sobre lo adeudado.
2. En aquellas situaciones en las cuales el crédito no sea descontado por nómina, deberá pagar por caja el valor de la(s) cuota(s), en caso contrario la(s) obligación(es) se consideraran en mora y será(n) exigible(s) totalmente.
3. Todos los gastos de estudio y legalización del crédito, cuando a ello haya lugar, así como los de constitución y cancelación de garantías reales, serán por cuenta del Asociado.
4. El solicitante se compromete a justificar la inversión que haga con los recursos obtenidos en la Cooperativa y a permitir la supervisión del crédito cuando la Cooperativa lo estime conveniente.
5. CANAPRO, podrá dar por vencida y exigir el pago de la obligación inmediatamente compruebe que ha variado el destino de la inversión o desmejorada la garantía, sin previa autorización.
6. El cupo total de endeudamiento sumado todos los créditos, para cada asociado, no podrá superar veinte (20) veces los aportes sociales. El decreto 1840 de julio de 1997 en el cual se establece como cupo máximo individual de crédito el 10% del patrimonio técnico d la cooperativa si la operación se encuentra respaldada por garantías personales y dl 15% cuando se encuentra respaldada con garantías admisibles suficientes.
7. Todo asociado podrá tener un número indeterminado de crédito, se tendrá en cuenta su capacidad de pago y el cumplimiento de requisitos adicionales.
8. Los créditos que surjan por necesidades especiales del Asociado serán autorizados y reglamentados por el Consejo de Administración.
9. Un Asociado sólo podrá ser codeudor simultáneamente en varios créditos siempre y cuando demuestre capacidad de pago

10. Cuando un asociado tenga crédito y sea pensionado y retirado del servicio sin que aún le estén pagando su pensión por causas ajenas a su voluntad, podrá solicitar a la Administración de la Cooperativa un período de gracia mientras le hacen efectivo el pago de la mesada correspondiente.
11. La amortización de los créditos se realizará en términos generales por cuotas periódicas mensuales y modalidad vencida.
12. verificación de la información suministrada en la solicitud de crédito, será verificada por la Cooperativa Casa Nacional del profesor, así como la constatación de la veracidad de los anexos allegados en la solicitud.
13. Todo crédito tendrá las siguientes posibilidades para el pago de las cuotas de sus créditos:
  - a) Por descuento de nómina (libranza)
  - b) Directamente en las cajas de la Cooperativa.
  - c) A través del débito automático.
  - d) Consignación directa en las cuentas bancarias que la cooperativa tenga establecidas para tal fin.
  - e) Por transferencia electrónica.
14. Todo Asociado deudor podrá realizar abonos extraordinarios a sus obligaciones, entendidos como tal el valor adicional que se paga después de cubrir como mínimo la próxima cuota, implicando un mayor abono a capital del pactado y reduciendo el plazo.
15. Ante cualquier duda que se presente en la interpretación y aplicación del presente reglamento, el consejo de administración tiene la competencia para aclararla y resolverla.
16. Los Asociados morosos se harán acreedores a las sanciones determinadas en el capítulo IV, artículos 20 al 26.
17. Así mismo el asociado que deposite en CANAPRO un cheque negociado o en pago de una obligación y sea devuelto por cualquier causa, pagará como sanción por devolución una suma equivalente al veinte (20%) del importe del cheque, al tenor del artículo 731 del Código de Comercio.

### **ARTÍCULO 36 RESPONSABILIDAD DE LA REVISORÍA FISCAL.**

El cumplimiento de la función consagrada en el numeral 2 del artículo 207 del código de Comercio, corresponde al Revisor Fiscal presentar oportunamente a la administración o la asamblea de las entidades vigiladas los informes acerca de las desviaciones en el cumplimiento en el reglamento de crédito, de las deficiencias en los controles internos sobre el otorgamiento del crédito, así como las irregularidades encontradas, que surjan como resultado del examen que sobre esta materia realice.

Estos aspectos deberán quedar suficientemente documentados en los papeles de trabajo y en los informes presentados y a disposición de la Superintendencia para cuando esta lo requiera.

En el informe que presente a la Asamblea general, el revisor fiscal deberá dejar constancia de aquellas debilidades e irregularidades, que tiene unas incidencias importantes en el otorgamiento de crédito, subsanadas o no por la administración de la entidad vigilada a la fecha de corte del ejercicio, respecto del cual él revisor fiscal presenta el informe de cumplimiento y de control interno al que hace referencia el artículo 209 del Código de Comercio.

### **ARTÍCULO 37. MODIFICACIÓN Y CUSTODIA DEL REGLAMENTO.**

El estudio de modificaciones al reglamento de crédito o su actualización, será competencia exclusiva del Consejo de Administración, organismo que deberá ceñirse a las normas legales y estatutarias vigentes.

Para tener un control de las modificaciones, la Cooperativa utilizará un formato que refleje y conste por escrito: la fecha de la modificación, acta N°, artículo anterior modificado y firma del presidente y secretario del Consejo de Administración.

El Gerente General de la Cooperativa será el responsable de la guarda y custodia en medios electrónicos del presente reglamento, pudiendo delegar esta responsabilidad en la persona que él designe.

**PARÁGRAFO:** El Consejo de Administración podrá periódicamente hacer ajustes o modificaciones sobre montos, plazos y tasas de créditos que quedarán registrados en las actas de las reuniones del Consejo donde fueron tratadas y aprobadas. La parte pertinente del acta sobre esta materia, será anexa a éste reglamento y hará parte del mismo.

### **ARTÍCULO 38. CONFIDENCIALIDAD Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN.**

Tanto las actuaciones de cada una de las personas, empleados, integrantes del Consejo de Administración y el Comité de Crédito, así como las decisiones que se adopten, la información a la que tenga acceso y de la cual tengan conocimiento por razón de su función, serán de estricto carácter confidencial y privilegiado, por lo cual no podrá ser divulgada a personas naturales o jurídicas diferentes a quienes deban conocerla y siempre utilizando los medios y canales propios de la institución.

### **ARTÍCULO 39. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO**

El reglamento de crédito de la CASA NACIONAL DEL PROFESOR “CANAPRO” entrará a regir a partir de la fecha en que sea aprobado por el Consejo de Administración, es de uso exclusivo del personal de la Cooperativa.

Una copia de éste reglamento será entregado al área de crédito, control interno y cada una de las sedes, junto con copia escaneada a la página de CANAPRO.



Sí se presentaren dudas en la interpretación de este reglamento, o en su aplicación, que puedan ocasionar dificultad para el normal funcionamiento, estas serán sometidas al Consejo de Administración, para lo cual se le formulará la respectiva solicitud por escrito, indicando el motivo u origen de la duda a fin que sea resuelta a más tardar en la reunión ordinaria siguiente al Consejo de Administración. En todo caso se tomará en cuenta la doctrina y la legislación Cooperativa, junto con las normas vigentes en materia de actividad financiera que da origen al presente reglamento las que posteriormente la modifiquen, sustituya o deroguen.

#### **ARTÍCULO 40. DEROGACIÓN DE NORMAS**

El presente reglamento deroga todas las disposiciones anteriores o que le sean contrarias y estén relacionadas con la actividad de otorgamiento de créditos.

El presente Reglamento se actualizó en la reunión ordinaria del Consejo de Administración del 28 de Mayo de 2014, según Acta N° 347.

Dado en Bogotá a los 28 (Veintiocho) días del mes de Mayo de dos mil catorce (2014).

En constancia firman,

---

**JOSÉ DE LOS REYES AHUMEDO BELLO**  
Presidente Consejo de Administración

---

**NUBIA STELLA LANCHEROS R.**  
Secretaria Consejo de Administración